En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., N. M. c/ M. S. C. SA s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes)", expte. nro. 160/15,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5068/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 454), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 374/386? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 374/386, por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a M. S. C. S.A. a pagar en el término de 10 días a N. M. M., la suma de $34.645,76, conforme al considerando respectivo. Condena además a la entrega de la certificación de servicios de la Ley 24241. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Apelan las partes. Los agravios de la demandada se agregan a fs. 426/428, por la procedencia del art. 2

Ley 25323 en el 50% de las diferencias viabilizadas, todo lo que debió ser rechazado. Argumenta que la sanción se impone a quien no paga y que su parte pagó. Que gran parte de lo demandado no prosperó por lo que mal puede interpretarse como un incumplimiento; que el debate fijó resultados y la demanda se rechaza casi en su totalidad. Que mal podía su parte abonar una indemnización injustamente pretendida. Cita jurisprudencia respecto a la finalidad de la norma, con lo que peticiona la revocatoria de la sanción del art. 2 de la Ley citada. Reserva el caso federal.

GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara

La actora expresa agravios a fs. 429/434vta., bajo apoderamiento letrado. Controvierte la negativa del fallo por prima zonal, en cuanto la señala fuera de convenio, contradiciendo al respecto que no existen constancias y que la realidad construida por las testimoniales dan cuenta que era empleada administrativa con recargo de tareas y horarios. Sostiene con normas del C.C.T, la inclusión de la parte representada. Punto b) El daño provocado por la empleadora. Critica al fallo por centrar su análisis en la calificación del acto sin reparar en la existencia del daño, por lo que no advierte el hostigamiento derivado de actos subjetivos y perversos, que los testigos suministran la conducta inadecuada de la empleadora. Sostiene que el principio de igualdad implica también el deber de dignidad, con los arts. 66, 68, 70 y 73 L.C.T. y consiguientes deberes del empleador de los arts. 62 y 65 de la Ley de C.T., sin incurrir en abuso del poder de dirección, ya que si la Sra. A. no fuera una perseguidora serial o desplegara conductas con placer o finalidad objetiva, cometió dicho abuso. Cita fallo de la Cámara Nacional del Trabajo – Sala II, fecha 9/12/2009- comparativamente similar, en

cuanto rechaza el acoso pero que en lo nuclear de lo probado quedaba evidenciado el maltrato verbal y psicológico hacia el personal y que la demandada no cumplía en el lugar de trabajo con los arts. 4, 62 y 63 L.C.T. Con dicho fallo, que transcribe extensamente, sostiene que en autos con la prueba rendida, las testimoniales, el informe de fs. 171/173 respecto a las problemáticas sufridas por la actora que relata que no detectan teatralidad o reacciones histéricas. Con los argumentos resultantes de tales pruebas, recargo de tareas y conducta inapropiada de responsabilidad de la empleadora de lesión a la persona, peticiona se haga lugar al agravio moral invocado.

Las costas: Impugna finalmente las costas en el orden causado, afirmando razones suficiente para litigar, afirmando que se ha visto la accionante precisado a litigar para el reconocimiento de sus derechos.

A fs. 436/437vta., la actora contesta los agravios de la parte demandada.

A fs438/443vta., la demandada contesta los agravios de la parte actora en cuanto rechaza la sentencia el pago los rubros diferencias de haberes por prima zonal, daño moral y psicológico por la conducta desplegada e imposición de las costas por el orden causado.

Agravios de la parte actora de fs. 429/434vta.

El agravio inicial por prima zonal, denegada por la sentencia, tiene la contraposición de las partes en función del C.C.T.853/07, a tenor del art. 6 del mismo, para la actora por el cargo que desempeñaba en la escala administrativa, no se encontraba excluida, ya que en la especificación de la norma de las actividades: Personal de dirección, gerenciales, jefaturas, profesionales que dependan del título y luego personal de mantenimiento

de predios, limpieza, servicios especiales, de seguridad e higiene, otras actividades no consideradas como actividad principal de la empresa, no se encuentra mencionada.

Por el contrario para la demandada al contestar a fs. 439/439vta., con el mismo convenio y artículo considera excluida la actividad administrativa, secretaria o dependiente, o de última: otras actividades no consideradas como actividad principal.

En principio, la primera parte del debate respecto al ámbito de encuadramiento legal del contrato de la actora, tuvo la queja de esta porque la sentencia entiende que el fundamento del reclamo era por encontrarse fuera de convenio porque en su demanda no se expide francamente del modo indicado.

Más bien lo que correspondía señalar era el modo de aludir la actora a tal situación, que lo hace a fs. 41, C.D. del 27/3/2008, cuando opone, que se desempeñaba en la Mina "P. S. J. – M. S. C." y en la Oficina de Administración de Personal de Comodoro Rivadavia, en tanto "los haberes abonados durante la relación laboral siempre se efectuaron en forma deficiente –teniendo presente que me encuentro fuera de Convenio sin que la remuneración se compadezca con función- y sin que se pagaran adicionales legales tales como "zona desfavorable",

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

entre otros.

El caso se presenta como el contrato de trabajo celebrado sin forma determinada, o el celebrado tácitamente, donde no se inscriben cláusulas particulares, pero en la emergencia, frente a la

reclamación de la prima zonal, la demandada opone primero que el contrato de la actora se encontraba fuera del Convenio, por lo que no le correspondía el adicional o que aún comprendido, las funciones de la actora se encuentran excluidas, aludiendo incluso a mención funcional de supuesto mayor rango (dependiente de una secretaría).

Con razón se agravia la actora por el análisis de la sentencia, pues si recepta como lo opone la demandada a fs. 71, que la actora ingreso a laboral para M. S. C. S.A., revistiendo como "empleada administrativa de STAFF (fuera de convenio)", debía probar otros extremos, las condiciones del contrato que la excluyera o las razones legales impedientes de aplicar el convenio afín de la actividad.

Es que cuando el contrato de trabajo se concluye tácitamente, se rige por las normas objetivas, la Ley o la convención colectiva (*cf*. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", autor Ernesto Krotoschin, Vol.II, pág.181, ap. c., ed. Depalma, año 1978).

Recopilando las tesis excluyentes de la demandada, o el contrato fuera de convenio o la aplicación de la C.C.T. 853/07, quedó inmerso en los principios protectorios, la aplicación de las normas legales o convencionales ó la interpretación en el sentido más favorable (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428, 1ra. y 2da.parte) y a ultranza los arts. 11 y 12 de esta normativa.

La pretendida exclusión de la función administrativa de la parte actora en las especificaciones del art. 6 del CT aludido, no resulta la lógica de la norma, por el contrario, no resulta sana crítica considerar a la actividad administrativa como

desvinculada de la actividad principal de la explotación minera, función inescindible de contralor y registración de la actividad y medios personales y materiales vinculados.

Por lo expuesto, debe hacerse lugar al agravio interpuesto, revocando el fallo en cuanto deniega la prima zonal del 30% y 20% por zona desfavorable, montos que se liquidarán en proceso de ejecución de sentencia en función del tiempo de desempeño por la actora en la Mina Provincia de Santa Cruz y luego en las oficinas de Comodoro Rivadavia, con la base salarial resultante de la sentencia en cuanto incorpora a la retribución el rubro por horas extras y reajustándose los restantes rubros por los que prospera la demanda.

b) El daño provocado por la empleadora (fs. 429vta. y ss.).

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

La parte actora constituyó parte de la demanda laboral interpuesta en haber padecido durante la relación de dependencia acoso laboral y daño moral, a partir de un trato agraviante de una empleada jerarquizada de la empleadora, con diversas variantes inicialmente de obstaculizar el desempeño de la actora, imponer trabajos excesivos, hasta llegar finalmente a los malos tratos injustificados, que provocaron su desestabilización laboral y daños en su salud, por lo que con cita de la jurisprudencia que entendía que cabe la conducta de la patronal apartada de las obligaciones de la Ley de Contrato de Trabajo, constituyentes de actos ilícitos que afectan la dignidad del trabajador en el marco del art. 1113 C.C., en cuyo marco correspondía una reparación indemnizatoria por daño moral (fs. 2vta./ 8vta.). La acción la amplió por daño

psicológico, con lo que integró daño moral y psicológico. Demandó una indemnización de $50.000 por ambos rubros (fs. 10vta.).

Los dos rubros precedentes resultan sostenidos en esta alzada, en razón que el fallo, en amplísimo tratamiento de los daños invocados, luego de analizar la prueba testimonial (fs. 376/376vta.); el informe de la psicóloga forense (fs. 171/173vta.); el certificado de fs. 43 del expte. N° 4955/2008, por cuerda; el certificado médico emitido por la terapista física (fs. 378) y las explicaciones del Dr. Grisolía de su obra que cita (fs. 380), concluye que los elementos probatorios resultan escasos para determinar la intencionalidad perversa para destruir psicológicamente a la Srta. Márquez en aras de procurar su renuncia y con ello, la base de la reclamación por acoso laboral.

La demandada, tanto en primera instancia como al contestar en esta alzada los dos rubros por lo que se agravia su contraparte, niega y rechaza la existencia del moral y psicológico derivado de una conducta perjudicial que hubiera desplegado la demandada a través de sus dependientes.

Al examinar la trama litigiosa planteada y advertir el tratamiento sustancial de una reparación ajena a la indemnización tarifada del despido incausado, debe señalarse que carece de virtualidad el pronunciamiento sustancial del daño moral y daño psicológico invocado, por resultar ajenos a la materia laboral por no contemplados en la indemnización tarifada del derecho laboral. Es aplicable al respecto la jurisprudencia: “El daño moral no es indemnizable en materia de contratos laborales a raíz de su ruptura arbitraria por una de las partes, porque independientemente que eventos tales son extraños a la normatividad legal a la que han sido

sujetos, no cohonesta con el sistema indemnizatorio de aplicación predominantemente tarifario… la ley solo establece una indemnización única, omnicomprensiva de todas las situaciones que pueda originar la ruptura… (Cám. Nac. Apelac. Trab., Sala V, 30/4/73, Rodríguez c/ C.A.P. D.L. XVI-40, en "La Ley de Contrato de Trabajo y su reforma anotada", autor Juan Ensinck, pág. 632, ed. Zavalía 1976).

Se confirma, en consecuencia, el postulado negativo del fallo, pero por las razones que se dejan expuestas.

Agravios de la parte demandada de fs. 426/428.

Rechazar la parte demandada la aplicación del art. 2 de la Ley 25323 formalizada por la sentencia, con fundamento descalificatorio de la accionante, asignándole que solo tiene por base abultar la indemnización que en su mayoría no prosperó y que la norma se aplica a quien no pagó, en tanto su parte pagó y cita jurisprudencia concordante.

A tales argumentos de la parte demandada que descalifican como punto de partida a la parte actora, al carecer de fundamentos debe señalarse por una parte que resulta improcedente la descalificación para quien formula reclamaciones por retribuciones que estima le corresponden, como que en el caso también prospera el monto por prima zonal, que la demandada debió reclamar por falta de pago.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Por otra parte, la tesis interpretativa del art. 2, avalada con la jurisprudencia que cita no puede prosperar, por resultar contraria a los principios derivados del art. 9 L.C.T., 2da.parte, con la reforma de la Ley 26.428 posterior a los fallos invocados. Con esta reforma al art. 9 cit., queda fuera incluso la duda mencionada por Jorge A. Sappia ("El agravamiento

indemnizatorio en la Ley 25323 – D.T 2001-223), cuando se preguntaba si la agravación de las indemnizaciones proceden sólo cuando se intima el pago total de la indemnización o si bastará para tornar operativa la norma el emplazamiento para pagar una diferencia o saldo. Con todo, aún en la hipótesis dudosa señalaba el autor que no existiendo en la ley una distinción, no cabía al intérprete distinguir, por lo que no estando acabadamente completada la obligación indemnizatoria, la mora del empleador intimado deberá causarle el agravamiento de su deuda. Aunque el actor agrega que lo coherente sería que el agravamiento solo operara sobre el monto adeudado, la ley tampoco ha distinguido sobre el punto.

Se rechaza por lo tanto el recurso interpuesto por la parte demandada.

La imposición de las costas (fs. 434).

La sentencia impuso las costas por su orden, en extraño pronunciamiento a la jurisprudencia en materia laboral, que debió motivar su precisa evaluación aún dentro de los parámetros de la sentencia, atento al carácter alimentario de los débitos laborales.

En las presentes circunstancias, habiendo variado notoriamente el monto en que prospera la demanda con la procedencia de los rubros acogidos en esta alzada, el carácter alimentario de los rubros integrantes de la indemnización y toda vez que los mismos no pueden resultar afectados con la imposición de las costas por lo señalado, rige en plenitud el art. 57 Ley XIV N° 1, con lo que las costas corresponden en ambas instancias a la parte demandada.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5. 6. 8, 9 y concords, para la primera instancia,

agregado el art. 13 para la segunda, considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, con lo que advirtiendo que las regulaciones en porcentuales reflejan en todo caso las variantes resultantes de la alzada, se confirman las practicadas en la 1ra. Instancia.

En esta alzada, por las normas citadas y valoraciones, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. J. E. y M. C. P., en el 30% y los conjuntos de las Dras. N. B. L. d. E., G. A. B., C. A. R. y Dr. J. F. L. G., en el 28%, de los honorarios por cada parte de la 1ra.
Instancia.

Debe tenerse presente la reserva del caso federal formulada por las partes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

al recurso interpuesto por la parte actora N. M. M., fundado a fs. 429/434vta. y rechazar el interpuesto por la demandada a fs. 426/428, ambos contra la sentencia de fs. 374/386, de conformidad con los puntos siguientes.

2) Ampliar el monto de condena del punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, declarando que además procede el rubro salarial prima zonal, a liquidar en primera instancia en procedimiento de ejecución de sentencia, con los alcances del considerando respectivo.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la parte demandada.

4) Confirmar las regulaciones de honorarios en porcentuales de la primera instancia y regular los honorarios de la Alzada de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 426/428 y fs. 438/443vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 374/386 es apelada por la actora a fs. 423, conforme informe de fs. 429/434, el que le es contestado por su oponente a fs. 438/444vta., y por la demandada a fs. 424, de conformidad a su exposición de fs. 426/428 rebatida por la actora a fs. 436/437vta.

El colega que abre el acuerdo ha reseñado breve y ajustadamente el contenido de tales presentaciones, lo que evita su mera reiteración. Asimismo, coincido en cuanto al tratamiento de las mismas, ya que han cumplido los requisitos normativamente exigidos a los fines de mantener abierta la instancia (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPr/DJ de conformidad al art. 73 de aquella).

Siguiendo el orden propuesto por quien abre el acuerdo, me referiré en primer lugar a la queja de la actora, en cuanto formula su crítica por la desestimación de la prima zonal al haberse concluido erróneamente en los considerandos del fallo que se encontraba excluida de tal beneficio por realizar su prestación “fuera de convenio”.

Entiendo que los trabajadores fuera de convenio son aquellos que por cumplir funciones jerárquicas están expresamente exceptuados o por no existir convenio colectivo aplicable a la actividad no se les aplica norma convencional alguna.

En el caso, en el inicio, la actora denuncia haber ingresado como empleada administrativa, dando cuenta de las tareas encomendadas, pero sin referir a convenio unilateral alguno en cuanto a la jerarquización de su función. Contrariamente, reclama e incluye en su liquidación rubros de convenio.

Es la demandada quien desde el inicio de su responde, tras su negativa genérica de los hechos invocados por aquella, afirma que fue contratada como empleada administrativa Staff, esto es "fuera de convenio" lo que encuentra su aval en la intimación del 27/03/2008 (fs. 42). Ahora bien, la afirmación de que un trabajador se encuentra fuera de convenio por parte del empleador importa el reconocimiento de que este realizaba tareas superiores a

las GISELA CINTIA MOREJÓNSecretaria de Cámara contempladas en el

CCT. Cosa que en el escrito de referencia niega y de ningún modo acredita en qué le beneficiaba tal jerarquización.

Y es que cuando un empleador contrata a un trabajador para realizar tareas superiores, se da por supuesto, por ser condición implícita, beneficios superiores que al común del resto de los operarios. Por supuesto, si las partes acordaran que estas nuevas funciones no llevan consigo el aumento de salarios y la voluntad se expresa con discernimiento, intención y libertad, no existe ningún inconveniente pues las nuevas tareas pueden ser para el trabajador –en tanto no se afecte el orden público de protección general o sectorial- motivo suficiente para la aceptación. Pero si nada se dice al respecto, el silencio sobre la remuneración se integra "... todas las consecuencias que

puedan considerarse que han sido comprendidas en ellos" o en los términos del artículo 62 RCT: "Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo...".

Téngase en cuenta que la existencia de cláusulas individuales de contratación más favorables, no excluyen la aplicación supletoria de normas convencionales o de la misma ley, pues, lo que excluye la actuación de la norma convencional no es un acto de voluntad del empresario o trabajador sino la segmentación –en el mismo convenio de trabajo- de su ámbito de actuación, pues, los convenios colectivos no crean obligaciones, sino normas coactivas con función imperativa y supletoria de orden público de protección (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala V, 04/02/2014 -"J, E. M. c. Galeno Argentina S.A. s/ despido"- con nota de Pablo Alfredo Devoto, publicado en: LA LEY 16/06/2014, 6 - LA LEY 2014-C, 562 - DJ 03/09/2014, 59, cita *online*: AR/JUR/6422/2014). Máxime, cuando, como en el caso, la demandada no prueba el alcance de tal acuerdo, lo que torna inoponible la exclusión de todo beneficio estando en juego las normas protectorias contempladas por los arts. 17 y 62 LCT que encuentran su justificación en normativa de raigambre constitucional.

Por lo dicho, concuerdo con la opinión del primer votante en cuanto al acogimiento del reclamo que deberá integrar la condena.

En cuanto al segundo punto que aún mantiene abierto el debate, esto es el resarcimiento del daño moral denegado en la instancia anterior por insuficiencia de prueba de la configuración del hostigamiento psicológico

denunciado y aún más allá de eso por los argumentos que se exponen: recuerdo que Hugo Roberto Masueti en su trabajo “El daño moral y los ilícitos adicionales del empleador” de fecha 16-052009, publicado por Microjuris: cita: MJ-DOC-4053-AR - TYSS, 2003 - MJD4053, recordaba que Aurelio Fanjul afirmaba que "la lesión de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, en cualquiera de sus manifestaciones, emergentes del contenido ético social del contrato de trabajo -como consecuencia, en el caso, del ejercicio abusivo de las expresiones de la facultad de dirección empresaria-, autorizaba al juzgador la

aplicación subsidiaria del derecho común, en procura de la reparación de eventuales daños extrapatrimoniales independientemente de las consecuencias jurídicas del acto de extinción contractual-, ocasionados por ilícitos adicionales cometidos por el empleador con anterioridad, contemporaneidad o posterioridad al acto rescisorio" en DT, 1981-A, 214; en la misma línea argumental, Antonio Barrera Nicholson, en su trabajo La indemnización tarifada y el principio de reparación integral, DT, 1980-1283 y ss.16 y Mario Ackerman en su nota "¿Ocaso de las indemnizaciones tarifadas?, LT, T° XXV, pág. 656.

Lo dicho implica que de ningún modo se ha negado tal derecho pero en virtud de los principios generales que gobiernan la materia y aún atendiendo la especial naturaleza de la relación y los principios que reglan la prueba cierta, fehaciente del daño irrogado, sino también de su génesis a los fines de su atribución y consecuencias, tal como se reconoce a fs. 430) (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala I, 17/06/2011 –“Bicocca Mariela

Paula c/ Petrobras Energía S.A. s/ despido”- cita: MJJU-M-66955-AR - MJJ66955 - MJJ66955).

En cuanto a la queja de la demandada, debe tenerse especialmente en cuenta que si bien la *iudex a quo* reconoce los pagos efectuados en tiempo y forma por la recurrente da cuenta de las diferencias oportunamente reclamadas y que al acogerlas variaron la base del cálculo indemnizatorio, conforme las previsiones del art. 2 de la Ley 25323, que consecuencia de la prueba ofrecida, se demostró la razón del reclamo, lo justificado de la intimación y la injustificada demora que motivó la necesidad de acudir a la vía judicial, lo cual resulta demostrativo de la insuficiencia del agravio a la luz de la normativa que contempla la sanción en cuestión. En tal sentido se he dicho que si ante el pago insuficiente de las indemnizaciones, el trabajador intimó a la empleadora a abonar la diferencia adeudada y se vio obligado a iniciar la acción judicial para percibir dicha diferencia, resulta acreedor al recargo del art. 2° de la Ley 25323, calculado sobre el saldo impago (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala IV, 15/04/2008, Blanco, Ricardo Daniel c. Ilva S.A., IMP, 2008-13 (julio), 1152 - DT, 2008 (julio), 780).

Que a fs. 434 p. c) de la presentación en la alzada de la accionante, cuestiona severamente el modo en el que se han impuesto las costas cuando en razón de la naturaleza y resultado del delito debieron serle impuestas en su totalidad a la demandada. Y es que tal criterio es sostenido como jurisprudencia del fuero en esta Sala en circunstancias análogas (ver cita: elDial.com - BCD0B); por otra parte siguiendo las pautas generales que hacen al principio objetivo de derrota (ver, *v. gr.*, STJCh. 04/04/2011 –“L., E. G. vs. S., R.,

s. Sumario", Rubinzal *on line*: cita: RCJ 6556/11), no caben dudas en cuanto a la justa imposición en ambas instancias a cargo de la demandada.

Por todo lo expuesto, concuerdo con el voto de mi colega preopinante, difiriendo la propuesta en cuanto a la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tomarán como base las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene asimismo presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora Nancy Mariel Márquez, fundado a fs. 429/434vta. y rechazar el interpuesto por la demandada a fs. 426/428, ambos contra la sentencia de fs. 374/386, de conformidad con los puntos siguientes.

2) Ampliar el monto de condena del punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, declarando que además procede el rubro salarial prima zonal, a liquidar en primera instancia en procedimiento de ejecución de sentencia, con los alcances del considerando respectivo.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida en cuanto a las costas, las que se imponen en ambas instancias a la parte demandada.

4) Confirmar las regulaciones de honorarios en porcentuales de la primera instancia y regular los honorarios de la alzada conjuntos de los Dres. J. J. E. y M. C. P. en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de las Dras. N. B. L. d. E., G. A. B., C. A. R. y Dr. J. F. L. G., en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 426/428 y fs. 438/443vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara